

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400304920200025500  
Accionante: **FREDY LEONARDO RAMIREZ DONOSO**  
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE  
BOGOTÁ D.C.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **FREDY LEONARDO RAMIREZ DONOSO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, el día 22 de mayo del año que avanza, a través de la PQR que tiene establecida la entidad accionada, presentó, derecho de petición al cual le asignaron el radicado número 1155112020, y donde solicita la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del Acuerdo de Pago en mora N° 2984595 de fecha 10 de junio de 2016.

Indica que, en dicha petición pidió se aplicara la figura de la prescripción con base en lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, y demás normatividad en la materia. Que igualmente solicitó le allegara con la respuesta la documentación requerida, esto es, (Copia del Acuerdo de Pago, Copia del Comparendo, Copia del Mandamiento de Pago del comparendo, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y copia de la guía de la empresa de mensajería con la que le enviaron citación para la notificación personal del mandamiento de pago y notificación de aviso).

Expone que hace unos días, vía correo electrónico la entidad accionada le comunicó que mediante Resolución N° 042022 de fecha 03 de junio de 2.020, fue resuelta su solicitud mediante la cual se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones producto del Acuerdo de Pago, pero que revisada la página de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y la página del SIMIT aún le aparecen los registros del ya mencionado Acuerdo de Pago; y que, también le aparece el embargo de un vehículo, decretado en su contra por el no pago de la mencionada obligación.

Resalta que, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá actúa de manera negligente y con conducta omisiva, que no le elimina los registros del acuerdo de pago en mora ya prescrito de las páginas del SIMIT y del SICON y que tampoco levanta la medida cautelar decretada en su contra por el no pago de la citada obligación ya prescrita, violándole el derecho fundamental de Habeas Data y Buen Nombre.

Destaca igualmente, que la accionada no le ha dado solución de fondo frente a sus solicitudes, siendo una obligación de ley que debe cumplir, por lo que se ve obligado a interponer la presente acción de tutela.

## **II. PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o a la persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que los registros del Acuerdo de pago, sea eliminado y su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esa sanción.

Que sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra (Embargo), por parte de la entidad accionada, por el no pago de la mencionada obligación que señala esta prescrita.

## **III. PRUEBAS**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

## **IV. TRÁMITE**

Por auto calendado el día 08 de junio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo. Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, Simit, y al Runt, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, que no le constaban los hechos narrados en el escrito de tutela No me constan, que son hechos de exclusivo conocimiento del accionante y posiblemente de la Secretaria Distrital de Movilidad, y que es ajena a las situaciones jurídicas y fácticas planteadas.

Informa al Despacho que con relación a la actualización en el sistema de información SICON, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y ETB S.A. E.S.P. suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 2012-1188, el cual se encuentra vigente a la fecha y tiene por objeto: “Contratar la prestación de los servicios integrales para la operación y funcionamiento del Sistema de Información Contravencional – SICON PLUS...”.

Argumenta que la función de ETB S.A. E.S.P. en el contrato, consiste en proveer la herramienta SICON y prestarle el soporte técnico correspondiente para su adecuada operación, y que a través de dicha herramienta la Secretaría Distrital de Movilidad administra todo el flujo de trabajo de los comparendos impuestos a particulares y al transporte público.

Pone de presente que, quien opera la herramienta es la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y no ETB S.A. E.S.P., por lo que considera que es la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad, quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante ya que esa empresa dentro de sus obligaciones contractuales no tiene la facultad de realizar ese tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos de acuerdos de pagos, etc.), de manera autónoma, debido a que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es la Secretaría Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P. la orden a que haya lugar, actuación que expone no ha ocurrido para el caso del accionante.

Arguye que, según la explicación dada, se vislumbra que no existió, ni amenaza ni vulneración por parte de ETB S.A. E.S.P. a los derechos fundamentales alegados por el accionante, razón por la cual solicita que, al momento de proferir sentencia, si acaso fuere del caso amparar derechos, ello no comprenda a esa entidad.

Por último, solicita, declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales toda vez que lo ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad creada por el propio Estado y a las disposiciones contractuales y por tanto desvincular o no amparar derechos en su contra.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano FREDY LEONARDO RAMIREZ DONOSO presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS-1155112020. Que, revisado el estado de cartera del accionante FREDY LEONARDO RAMIREZ DONOSO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.895.368, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que reporta las siguientes obligaciones: Dos comparendos, 13122421 del 29/09/2016 y 16260704 del 29/05/2017.

Señala que la solicitud contenida en el derecho de petición se tramitó de la siguiente manera: Emitió Resolución No. 42022 del 3 de junio de 2020, mediante la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2984595 del 6/10/2016.

Que la mencionada Resolución fue debidamente notificada, y que prueba de ello es que, el accionante la anexa dentro del plenario de pruebas del escrito de tutela. Considera que, de conformidad con lo solicitado en la demanda de tutela, de actualizar la plataforma Simit, respecto del Acuerdo de Pago No. 2984595 del 6/10/2016 prescrito, realizó el requerimiento respectivo con el fin de aplicar la Resolución 42022 del 3 de junio de 2020, en el aplicativo de Sicón plus, la cual ya se encuentra debidamente aplicada, por lo cual, se

procedió a reportar dicha información al Simit, con el fin de realizar la actualización de su actual estado de cartera.

Por último, y en relación con la petición de levantamiento de la medida cautelar, aclara que, si bien es cierto, se decretó la medida cautelar de embargo sobre los productos bancarios y/o financieros de su titularidad mediante Resoluciones 342227 del 4/12/2017, 32073 del 14/02/2018 y sobre su vehículo con placas BFF29, mediante la Resolución 101127 del 21/03/2018, fue con ocasión a los comparendos 13122421 del 29/09/2016 y 16260704 del 29/05/2017, los cuales se encuentran vigentes, por lo que señala no es procedente levantar medida cautelar alguna.

Continúa diciendo que, el amparo solicitado es improcedente por que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Finalmente solicita que se rechace por improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela; desestimar las pretensiones del actor contra esa entidad por carencia de objeto de protección constitucional.

El SIMIT, luego de señalar las funciones que cumple la entidad, manifiesta que revisada el estado de cuenta del accionante por número de cédula, encontró que tiene reportado tres anotaciones las cuales corresponden a dos comparendos y un acuerdo de pago. Que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Comunica que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc.

Y, que, por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Frente a la solicitud de levantar la medida cautelar, manifiesta que carece de competencia en decretarla, debido a que quien ordenó dicho embargo no fue esa entidad, sino la Secretaría de Movilidad de Bogotá

Por último, pide que sean de recibo sus argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El RUNT, en su escrito de contestación a presente acción de tutela, precisa que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, debido a que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, considerando que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Continúa diciendo que, teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Pidiendo se ordene a la accionada dar atención a la solicitud formulada por el accionante respecto de la eliminación de comparendos.

## V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que los registros del acuerdo de pago celebrado, sea eliminado y su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos

donde aparezca como deudor de esa sanción. Así mismo, solicita sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra por parte de la entidad accionada, por el no pago de la mencionada obligación que considera está prescrita; por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta de la entidad accionada, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito impuestos al accionante, la declaración de prescripción de un acuerdo de pago, y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en contra del actor ; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **FREDY LEONARDO RAMIREZ DONOSO**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando

entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía administrativa las decisiones emitidas por la entidad distrital accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 042022 DGC de fecha 03 de junio de 2020, procedió a declarar la prescripción del acuerdo de pago No. 2984595 del 06/10/2016, decretando la terminación y archivo del cobro coactivo, y además disponiendo oficiar a la Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB, para que actualizara la base de datos en relación con la prescripción decretada y conforme lo había solicitado el actor; y, que en dicha resolución no se levantaron las medidas cautelares, al encontrarse vigentes en su contra dos comparendos, el 13122421 del 29/09/2016; y, el 16260704 del 29/05/2017, los cuales reposan en las bases de datos del SIMIT, RUNT y ETB – SICON, al no estar, se itera, cancelados, en acuerdo de pago o declarados prescritos por el órgano de tránsito accionado.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

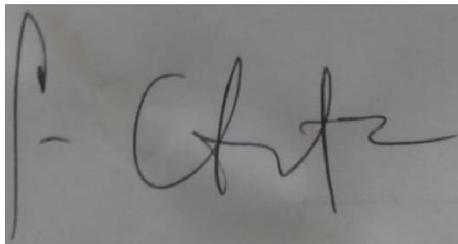
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY LEONARDO RAMIREZ DONOSO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

**NESTOR LÉON CAMELO  
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

CB